Rawson, 30 de junio de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados **«J., M. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias) (Expte. N°186/2022)» (Expte. N° 25587 - Año 2022).**----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** En la hoja 62 (proveído del 23/5/2022) la señora Camarista Florencia Cordón Ferrando elevó a este Superior Tribunal, el recurso de apelación articulado por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 7/2022 SICA de fecha 17/5/2022 (hojas 14/15). Allí, ordenó a la Secretaría de Pesca provincial que otorgue, provisionalmente, el permiso de pesca en favor de la "Sucesión de J. R. J." (CUIT X.), para operar con el B/P M. M. MI X., por el plazo de tres meses, computados desde el dictado del acto administrativo, y de acuerdo a las demás condiciones que rigen los permisos de pesca, previa constitución de una contracautela. A tal fin, remitió el legajo de copias que contiene las partes de autos que entendió pertinentes.----------

------ De la lectura de dicho legajo se desprende que la pretensión de inicio busca dejar sin efecto la Resolución 57/2022 de la Secretaría de Pesca provincial que denegó el permiso precario de pesca marina -flota amarilla- requerido a favor de la sucesión actora (hojas 2/14), por considerarla arbitraria, en tanto se fundó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes, los que, según señalaron, habían sido acabadamente cumplidos y acreditados en los autos: «J., M. P. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo por mora» (Expte. N° 849/2021 tramitado ante el Juzgado de Familia de Rawson).

-------- La actora solicitó además que se le otorgue una medida cautelar innovativa y se ordene a la Secretaría de Pesca que proceda a suscribir el permiso precario de pesca marítima flota amarilla a favor del sucesorio, de

manera transitoria durante el trámite del proceso y/o autorice a la embarcación M. M. a operar, navegar y ejecutar tareas de pesca en aguas de jurisdicción provincial. Sustentó el pedido en que existe un perjuicio actual al negarle la posibilidad de realizar la única actividad con la cual sustenta a su familia y la de los restantes integrantes del sucesorio, y alegó que ya se encuentra vigente la temporada de pesca de merluza y anchoíta, de la cual se ve impedida por la denegatoria del acto administrativo que ataca.----------

------ Recordó que por las Resoluciones 265/2020-SP y 70/2020-SP, ya se le había otorgado el permiso hoy denegado, y que antes del vencimiento del plazo correspondiente presentó en el expediente administrativo toda la documentación necesaria para una nueva renovación, y también en el Expediente Judicial N° 849/2021 ante el Juzgado de Familia de Rawson, con lo que entiende configurada la verosimilitud en el derecho necesaria para el dictado de la medida cautelar.----------

------ En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que se sustenta en el perjuicio que apareja la privación del derecho a trabajar, ejercer la industria lícita, y la afectación de la propiedad privada en virtud de la inminencia del período de zafra de la merluza y la anchoíta en aguas provinciales hasta julio de 2022 aproximadamente. Que la falta de permiso torna ilusoria la posibilidad de adentrarse al mar a realizar la pesca correspondiente. Ofreció caución juratoria como contracautela.----------

------ **2.-** A efectos del análisis de la medida cautelar solicitada, la jueza actuante requirió a la Provincia del Chubut el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII N° 27. Al contestarlo mediante escrito digital ID 662633 (hojas 47/48), solicitó que se tuvieran por reproducidas las manifestaciones realizadas al efecto al momento de contestar demanda. ----------

------ Luego, en varios puntos, señaló que el objeto de la medida cautelar coincide con la pretensión de fondo, por lo que entendió que dicha situación se

encuentra en violación con lo prescripto por el art. 4 de la ley XIII N° 27. Citó jurisprudencia local y nacional en apoyo a su tesitura. ----------

------ Sostuvo que no se cumplió con el requisito de la arbitrariedad e ilegitimidad que exige el art. 14 de la ley citada, y tampoco que, para que se otorgue una medida cautelar positiva, se dan en forma conjunta todos los presupuestos allí descriptos.----------

------ Así, señaló que no se cumple con la inobservancia de un deber jurídico concreto y específico por parte del Estado demandado, en tanto el acto no es ilegítimo ni arbitrario, lo que entendió acreditado con la documental que acompañó al contestar la demanda.----------

------ Manifestó que tampoco se cumple con la acreditación sumaria que el incumplimiento de un deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. ----------

------ Por ello, al no reunirse todos los requisitos de manera conjunta para la procedencia del dictado de la medida cautelar pretendida en la demanda, como dispone el art. 14 inc. 1 primer párrafo de la ley XIII N° 27 es que solicitó su rechazo.----------

------ Agregó que no hay perjuicio de la actora en relación con no poder formar parte de la pesca de merluza y anchoíta, ya que necesita un permiso especial en virtud del cupo provincial. Permiso que no solicitó, y que aún con la medida cautelar otorgada tampoco podría efectivizar.---------- -------

------Mediante escrito digital presentado en ID 662622 y 662623 (la parte pertinente a la medida cautelar obra a h. 27 y siguientes del segundo de ellos), solicitó que la medida positiva sea evaluada con mayor rigidez en relación a los recaudos que hacen a su admisión.----------

------ Sostuvo allí que la actora no cumplió con los requisitos legales previstos, y a ello agregó que desconoce los motivos que la llevaron a no presentar la documentación pertinente en las actuaciones administrativas. ----------

------ Efectuó algunas consideraciones generales en relación a la afectación del interés público, también se refirió con generalidades a la verosimilitud del derecho invocado, y reiteró la inexistencia de rechazo arbitrario por parte de la administración, peligro en la demora y perjuicio alegado. ----------

------ Para finalizar, sostuvo que la actuación de la administración pública goza del principio de legalidad de los actos del Estado, que exige acreditar su ilegalidad. ----------

------ **3.**- El 17 de mayo de 2022 (hojas 52/55) se hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Para así resolver, la magistrada efectuó un pormenorizado detalle de las constancias de autos, y entendió que se encontraban cumplidos los requisitos legales necesarios para otorgarla. ----------

------ Así, sostuvo que «pese a lo afirmado en el acto administrativo denegatorio, surge de las actuaciones, en especial del expte. administrativo 654/2021 digitalizado, que la actora había cumplido con todos los recaudos establecidos en el Anexo II de la Resolución 139/2020 a los fines de obtener la renovación del permiso de pesca para el ejercicio 2021» (quinto párrafo de h. 53), y «que encuentro probado con fuerte grado de verosimilitud que la causa para denegar la renovación del permiso solicitado resulta inexistente o falsa, lo que constituye una clara violación al deber jurídico de la demandada de fundar debidamente sus actos administrativos» (segundo párrafo a h. 53 vta.). ----------
----- Argumentó con relación a la discrecionalidad de la administración y el control judicial de los actos administrativos con cita jurisprudencial.----------

------ Encontró acreditado que el incumplimiento de un deber normativo a cargo de la demandada le ocasionará un perjuicio grave a la actora «ya que no se trata

exclusivamente de una cuestión patrimonial, debido a que se halla en juego directamente la realización de la actividad propia de la amparista y los herederos representados –navegar y pescar- y el trabajo de quienes realizan dicha actividad» (primer párrafo a h. 54 vta.). ----------

------ Recordó que, es postura de su sala en la Cámara de Apelaciones de Trelew, que la afectación del interés público no debe ser invocada de manera abstracta o genérica, sino que debe estar acompañada de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona aquél con el acto cuestionado, requisito no cumplido por la demandada.----------

------ Señaló que otorgar tal medida no podría ocasionar efectos jurídicos o materiales irreversibles, atendiendo al carácter provisorio y esencialmente modificable si es que cambian las circunstancias o condiciones de su otorgamiento, como también la propia naturaleza provisoria del permiso y su plazo de vigencia.----------

------ **4.**- A hojas 56/61 la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria y sostuvo -en lo que aquí importa, y en idénticos términos a los ya esbozados en los escritos anteriores- que no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por el hecho de no otorgar el permiso a la actora, puesto que ella no cumplió en acreditar los requisitos fijados por la autoridad de pesca en la Resolución 139/2020.----------

------ Arguyó que el decisorio parece fundarse en constancias que no existen en el expediente administrativo al señalar el cumplimiento por parte de la actora de los requisitos y su acreditación. Insistió en que ello no es así ya que no obran en las actuaciones pertinentes. ----------

------ Entendió que la magistrada agregó que la falta de documentación se podría suplir con la presentada en otros años y en otros expedientes, sin advertir que aquella se trata de documentación vencida, y que por lo tanto debe ser

presentada nuevamente ante cada pedido de renovación del permiso respectivo.----------

------ Señaló que la acción de amparo previa interpuesta por la misma actora, no la exime de cumplir con los recaudos legales para el otorgamiento de la nueva prórroga, en el marco del expediente administrativo correspondiente a la temporada actual. ----------

------ En esa línea, se agravió del fundamento del decisorio que sostiene que la actora cumplió con los requisitos en un expediente administrativo distinto del que corresponde a la temporada 2022 que aquí se discute.----------

----- Reprochó que se encuentre probado con fuerte grado de verosimilitud que la causa para denegar la renovación es inexistente o falsa, y por ello el acto administrativo atacado resulte con fuerte probabilidad de arbitrariedad en virtud de la violación del deber jurídico que tiene la administración de fundar sus decisiones.----------

------ Sostuvo que, por el contrario, la jueza es quien ha violado su obligación de fundar debidamente su sentencia, al enmarcarla en hechos y pruebas ausentes al momento de fallar, lo que la convierte en arbitraria al incurrir en un error de apreciación de la prueba, en este caso el Expte. 654/2021 y la aplicación del derecho, al omitir la resolución vigente que fija los requisitos o documentación que debió acompañar el sucesorio, y no lo hizo. ----------

----- Marcó, en relación a la verosimilitud en el derecho, que no existe un ilegal y arbitrario accionar de la Secretaría de Pesca, en tanto sustentó su decisión en los incumplimientos señalados en el informe del Director de Pesca, en virtud de la naturaleza de los permisos de pesca, que son anuales, precarios, transitorios y no otorgan derechos adquiridos, ni reconocen preexistencia ni derecho a una indemnización, toda vez que no hay un derecho natural a la pesca.

------ Consideró que resulta equivocado el análisis del peligro en la demora, ya que la embarcación de la actora no participa de la pesca de merluza o la anchoa debido a que no solicitó ser parte de la cuota social asignada por la provincia, y tampoco lo hizo alguna planta procesadora que indicara al buque de la actora como proveedor, y por ello, no se puede salir a pescar libremente la merluza o la anchoa. ----------

------ En definitiva, señaló que la medida cautelar concedida violenta el principio de razonabilidad, división de poderes, y no cumple con las condiciones exigidas por la normativa procesal para su precedencia. Citó jurisprudencia y doctrina.----------

------ **5.**- Recibido el legajo de copias por este Superior Tribunal de Justicia el día 24 de mayo de 2022 (h. 64), se dio vista al señor Procurador General de la provincia el día 26 de mayo de 2022, quien emitió su opinión mediante Dictamen 63/2022 (hojas 65/66), y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo que los argumentos brindados por la demandada no resultan ser una crítica que logren conmover la sentencia impugnada.----------

------ Destacó que la jueza pondera particularmente que la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo, de tal suerte que si tales acontecimientos se registraran efectivamente -los que se pretende evitar con la cautela- ocasionarían directamente la frustración del derecho.----------

------ Asimismo, entendió que se encuentran reunidos los recaudos legales para hacer lugar a la medida provisoria, y tomó como base para así argumentar, lo acontecido en otro expediente judicial donde se adoptaron varias resoluciones adversas a la administración, y la recurrente soslayó todos los fundamentos otorgados sin hacerse cargo de la crítica necesaria para sustentar la revisión de la decisión atacada.----------

------ Agregó que en ningún momento la demandada explicó dónde se encuentra el yerro en el razonamiento argumental de la sentencia sobre la aparente manifiesta arbitrariedad del rechazo del permiso. ----------

------ Por último, consideró que existe mayor riesgo de causar un daño grave al denegar la cautela que al concederla, dado el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas, en particular, analizados los antecedentes del caso, por lo que, sumado al señalamiento de falta de crítica concreta y razonada necesaria, propone el rechazo del recurso articulado por la Fiscalía de Estado.

------ **6.-** A hojas 67/70 la actora, mediante escrito digital ID 688766, presentó el memorial al que lo habilita el art. 11 última parte de la ley V N° 84. Sostuvo allí que la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada, tal como manda el art. 268 del CPCC, al no advertir la discrepancia técnica-jurídica con la sentencia interlocutoria en crisis. ----------

------ Señaló que la quejosa introduce en este estadio de revisión argumentos y hechos, que están fuera de la réplica de la acción, viéndose por ende vedados y encorsetado en el valladar normado en el art. 280 del CPCC. ----------

----- Destacó que no obra agravio ni perjuicio para el gobierno provincial con el decreto de la medida cautelar, ya que no señala ningún daño cierto a la luz de la provisoriedad que ostenta la medida dictada que se funda en la tutela anticipada del derecho a trabajar, ejercer la industria licita y la afectación al derecho de la propiedad privada (art. 14, 14 bis y 17 de la C.N.). ----------

------ En definitiva, entendió que se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar que aquí se discute, por lo que solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada -Provincia del Chubut- contra la medida cautelar dictada en la instancia anterior mediante sentencia interlocutoria 7/2022 SICA de la Cámara de Apelaciones de Trelew por la Dra. Cordón Ferrando de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.----------

------ Recordemos que la jueza decretó la medida cautelar a favor de la actora porque entendió que se encuentran reunidos los recaudos legales para hacer lugar a la medida provisoria. ----------

------ Para así decidir, enmarcó la cuestión en la legislación aplicable y tuvo en consideración la postura restrictiva que viene sosteniendo este Tribunal en cuestiones de medidas cautelares contra actos del Estado. Así, dio motivos fundados por los que encontró «probado con fuerte grado de verosimilitud que la causa para denegar la renovación del permiso solicitado resulta inexistente o falsa». Y con ello la violación al deber jurídico de la demandada de fundar debidamente sus actos administrativos. También encontró configurado el recaudo previsto en el inc. *c)* del punto 1 del art. 14 de la ley XIII N° 27 por el impedimento de trabajar que significa la denegatoria al permiso de pesca, configurándose así también el peligro en la demora.----------

------ En virtud del interés público comprometido, sostuvo con fundamento en antecedentes de su propia Sala, que «no debe ser invocado, abstracta o genéricamente, sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona aquél con el acto cuestionado (SIC N° 45/2021)» lo que la provincia no ha realizado, y por ello entendió que no resulta ser una defensa atendible.----------

------ Tampoco advirtió que la cautelar peticionada pueda ocasionar efectos jurídicos o materiales irreversibles, atendiendo al carácter provisorio y

esencialmente modificable de la misma si cambian las circunstancias o condiciones.----------

------ Ante ello, correspondía a la impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ En ese sentido, entendemos que la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento. ----------

------ Dicho esto, se observa que la apelante se limita a expresar su opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos, pero no efectúa una crítica contundente a los pilares en los que se ha sustentado la sentencia interlocutoria recurrida. Ello impide la revisión en esta instancia en tanto no se han demostrado los errores que se achacan al decisorio, cuando es sabido que la mera disconformidad o discrepancia no alcanza para revertirlo. ----------

----- Tal como lo exige el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera

individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…" (SD N° 13/SCA/2016).----------

------ En el recurso bajo análisis no se aprecia esta crítica puesto que en ningún momento la demandada embate lo referido por la sentenciante al considerar los requisitos de procedencia de la cautelar innovativa. Específicamente hizo alusión a todos y cada uno de ellos en general, y también los dispuestos en la ley especial (XIII N° 27). Las explicaciones dadas en el pronunciamiento, fueron claras y contundentes y no fueron rebatidas a lo largo del memorial que se analiza. ----------

------ El escrito de apelación denota una simple discrepancia con los argumentos brindados por la camarista. Redunda en argumentos ya esbozados en la contestación de la demanda y el informe de ley, y que han tenido una clara refutación en la sentencia recurrida. En ese sentido, señala que la postura asumida es errónea y reitera los argumentos para sostener cual debió haber sido la solución a su parecer. ----------
------ Menos aún fundamentan su afirmación de que no existe daño concreto. Su apreciación sobre este aspecto, constituye una mera apreciación personal que no explica por qué la falta de renovación del referido permiso de pesca no afecta el derecho de los presentantes a trabajar y a ejercer una actividad lícita. Decir que la acción "carece de daño actual o inminente" no alcanza para concluir en su inexistencia ya que la mera enunciación es insuficiente si no se demuestra la certeza de la premisa.----------

------ La provincia no demostró, ni siquiera señaló cual sería el perjuicio que le implicaría al Estado o al interés público, la autorización precaria que otorgó la jueza mediante la medida cautelar solicitada por la actora para poder salir a pescar en el Buque M. M. mientras dure el proceso del amparo. ----------

------ En ese sentido, compartimos la apreciación que realizó el señor Procurador General al señalar que «existe mayor riesgo de causar un daño grave

al denegar la cautela que al concederla, dado el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas», y con ello vale destacar que es la propia demandada quien señala que el buque no puede participar de la zafra de la merluza y anchoa debido a la falta de permiso para ello, lo que no es objeto del presente, razón por la cual, la medida cautelar genérica otorgada en el marco de una impugnación de autorización de pesca específica, no impide que el Estado controle cualquier irregularidad mediante los organismos correspondientes, y sancione ante la eventual transgresión de las normas que regulan cada actividad. ----------

------ Para finalizar, debemos señalar que la recurrente sólo se limita a efectuar aseveraciones genéricas sin explicar en forma precisa cómo se relacionan con el agravio que sostiene y la solución que propone. Debemos recordar aquí que «el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia», que en este caso no se han logrado demostrar. De allí que «el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, réplicas con el parecer de lo resuelto» (STJCh SD N° 05/SROE/2012; entre otras). ----------

------ **II.-** Tal como lo recuerda con insistencia este Tribunal «se aplica -en lo que a la índole de la cautela requerida respecta- el art. 230° del Código Procesal Civil... en concordancia con el 232º (arts. 232 y 234 de la ley XIII Nº 5),... siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible... (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). Porque "... este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a

la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos, 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326), sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse, si son positivas (CSJN, Fallos, 325:2367 -STCh- SI N° 81/SCA/98, 56/SCA/08, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 45/SCA/2013, entre otras)».----------

------ **III.-** En otro orden de ideas, entendemos que corresponde aclarar la errónea interpretación de la norma que ha expuesto la demandada. En este sentido, sostiene que no puede existir coincidencia entre el objeto cautelar que se pretende y el de fondo de la demanda, y apoya su postura con profusa jurisprudencia.----------

------ En ese sentido, vale recordar que en procesos como el que nos ocupa no se encuentra vedada dicha posibilidad, ello, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la ley XIII N° 27, por la cual el legislador provincial excluyó expresamente al art. 3 inc. *4* que la demandada pretende sea aplicado. Es decir, la norma que cita no es aplicable en las acciones de amparo regidas por la ley V N° 84 y modif.----------

------ Por último, advertimos que del modo en que ha sido dictada la medida cautelar, se vislumbra que no se ordenó que otorgue a la actora ningún permiso especial sino uno genérico de pesca, razón por la cual, la especulación meramente dogmática que hizo al contestar la demanda y el recurso que nos ocupa no cuenta con fuerza suficiente, ya que sigue incólume la prohibición a la embarcación M. M., propiedad de la actora, para la pesca de merluza y anchoíta en virtud de las normativa que reglamenta la pesca de ese recurso natural.----------

------ **IV.-** En razón de los fundamentos brindados, toda vez que no se logró demostrar el incumplimiento de los requisitos para que se otorgue la medida

cautelar solicitada por la parte actora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). --

------ Por ello la Sala la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** al recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria 7/2022 SICA de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

----- **2°)** Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 01/07/2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.